



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
ARTÍCULO 180 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En Bogotá D.C., siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.) del día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, para dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso **11001-33-35-025-2022-00397-00**, **demandante** YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS, **demandada**, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..

En atención a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deja constancia de registro en audio y video, y se levantará el acta correspondiente.

INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

Parte Demandante: No se hace presente

Parte Demandada: Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.261.819 y Tarjeta Profesional. 224.934, correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, francoportillacordoba@nexalegal.com.co

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se adoptan **medidas de saneamiento**, toda vez que revisada la actuación no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación del proceso, así como tampoco que llegase a pronunciarse sentencia inhibitoria. **Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos por las partes.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la accionada no presentó excepciones de esta naturaleza.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias. Se concede el uso de la palabra al (los) apoderado(s) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, quien (es) manifiesta(n) que, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación la entidad emitió pronunciamiento al respecto indicando que no les asiste ánimo conciliatorio, por tal medida se declara fallida la etapa conciliatoria.

Se exhorta al comité de conciliación por intermedio del apoderado de la accionada para que en próximas oportunidades allegue constancia del comité de conciliación, so pena de la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación.

El apoderado interpone recurso de reposición y apelación.

Se rechaza el recurso de apelación por improcedente y se niega el recurso de reposición por considerar que es una etapa procesal dentro de la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, y es cargar de conformidad con al Ley 446 de 1998 y demás normas que desarrollas el tema, que el Comité de conciliación de la entidad previo a la celebración de la audiencia emita un concepto razonado y fundamentado de las razones jurídicas y jurisprudenciales por las cuales no concilian el tema. En ese orden se reitera el exhorto.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio:**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria o no de existencia de un **CONTRATO REALIDAD DE NATURALEZA LABORAL** entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y el señor **YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS**, quien fungió como **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO**, en consecuencia, si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que, afirma, sucedió entre el **04 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2017.**

Igualmente, se deberá establecer como **problema jurídico subsecuencial**, si la prescripción tiene que ver con términos de una sentencia declarativa o constitutiva.

De igual manera se hace necesario esclarecer el tratamiento de las cesantías en caso de ser favorable la controversia a la parte actora.

También es necesario establecer dentro del presente proceso, la calidad que subyace en cuanto al contratista y contratante, es decir, si tiene la calidad de

empleado público o no, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada: Sin objeciones.

DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. Documentales allegados con la demanda: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación:

1. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía, (fl. 49- archivo 007)
2. Copia del carné (fl. 50- archivo 007)
3. Derecho de petición radicado el 08 de agosto de 2019 (fl. 51- archivo 007)
4. Respuesta derecho de petición Oficio OJU-E-4424-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, emanado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (fl. 57- archivo 007).
5. Certificación de orden de prestación de servicios del señor YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS expedida por la SUBRED INTEGRADA DE Servicios DE SALUD SUR E.S.E., del 11 de septiembre de 2017 (fl. 57- archivo 007)
6. Exámenes médicos que obligaban al demandante para el pago de sus honorarios (fl. 82- archivo 007)
7. Reconocimiento especial (fl. 85- archivo 007)
8. Planilla caja de compensación familiar (fl. 86- archivo 007)
9. Historia laboral en pensión PORVENIR (fl. 89- archivo 007)
10. Contratos de prestación de servicios (fl. 106-118- archivo 007)
11. Certificado emolumentos al personal de planta cargo servicios generales (fl. 119- archivo 007)
12. Comprobantes de pago banco AV VILLAS (fl. 121- archivo 007)
13. Resolución 012 de 2012 mediante la cual se establece el cargo de funciones de los operarios de mantenimiento (fl. 217- archivo 007)
14. Acta audiencia de conciliación del día 17 de diciembre de 2022 ante el Juzgado

17 Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá (fl. 218- archivo 007)

OFICIOS

Solicitó oficiar a la accionada para que allegue lo siguiente, lo cual depreco por derecho de petición:

a) Todos los contratos suscritos por el demandante YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS y el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."

b) Expediente administrativo del señor YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS.

c) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta del personal del HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., vigente para los años 2010 al 2017.

d) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

e) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores del cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, para los años 2010 hasta 2017 del HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

f) Copias de todas las agendas de trabajo, Cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

g) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.

h) Relación de los pagos realizados a el demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2010 al 2017.

i) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a el demandante YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS, durante la relación laboral o contractual.

Decisión: En atención a que la parte solicitante enervó derecho de petición solicitando la documental relacionada con los literales a, d, e, f, i el Despacho dispone que por secretaría se elabórese oficio dirigido a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E para que allegue lo solicitado por la parte actora en esos numerales. El envío del oficio queda en cabeza de la parte actora, quien a su vez realizará el envío a la demandada y luego acredite el mismo.

Hágase saber que, de conformidad con el Código General del Proceso, los requerimientos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en

falta disciplinaria y se podrá iniciar incidente de imposición de multa y arresto, si dentro de los 10 días siguientes a la radicación no se allega la documental se iniciará el procedente incidente de imposición de multa. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

En lo relacionado con los literales b, c, g, h se debe indicar que en atención a lo dispuesto inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispuso que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Al no encontrarse en el expediente demostrado que la parte actora hubiera demostrado la consecución de la documental que ahora depreca en el acápite probatorio respecto de esos numerales, se impone negar la prueba.

Lo anterior, por virtud del artículo 95 No. 7 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 211 del C.P.A.C.A, así mismo del artículo 103 del C.P.A.C.A, en armonía con los artículos 78 numeral 10, y 173 del C.G.P, inciso segundo Parágrafo final, disposiciones que imponen al Juez ABSTENERSE de decretar pruebas que hayan podido ser gestionadas mediante petición y a las partes ABSTENERSE de pedir el decreto de las mismas, y por cuanto no se halló en las pruebas aportadas, oficio o petición alguna de la parte actora encaminada a obtener las mencionadas pruebas de la entidad demandada, siendo su deber legal hacerlo.

Testimonios:

Solicitó DECRETAR, los testimonios de la siguiente persona, plenamente identificada y con dirección electrónica:

- HECTOR HUGO CLAVIJO CHISICA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.559.259, Correo electrónico: clavijo20101@hotmail.com
- DARIO ENRIQUE MELO: identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.466.594 correo electrónico Correo electrónico: repciongarzonbautista@gmail.com
- JUAN CARLOS ESPINOSA: identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.651.813 Correo electrónico: juancarlosespinosa791@gmail.com, Correo electrónico: repciongarzonbautista@gmail.com
- JOSE JAIME MURILLO SALDARRIAGA: identificada con Cedula de Ciudadanía No. 16.347.149, Correo electrónico: saldarriaga3729@hotmail.com

Decisión: Por considerarlo conducente pertinente y útil se decretan los mismos.

La parte actora queda con la carga de hacer comparecer a los testigos.

Se condiciona la audiencia de pruebas en su celebración virtual o presencial a lo definido por la Corte Constitucional en la revisión del proyecto de ley que reforma la Ley 270 de 1996, estatutaria de administración de justicia en punto del principio de intermediación en la práctica de las pruebas, una vez conocido si es del caso de dará conocer mediante providencia.

- Decisión se notifica en estrados.

PARTE DEMANDADA.

a. Solicitó requerir al demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos.

Decisión: Se niegan las pruebas, toda vez que esa documental solicitada en el literal a, la posee la accionada en atención a que la actora como imperativo en los contratos debía allegar los aportes a seguridad social a efectos de efectuar el pago de lo pactado en los contratos celebrados, por tanto, conforme al numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de la demandada allegar con la contestación las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Interrogatorio de parte: por estimarlo conducente, pertinente y necesario, **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS, según cuestionario que quien funja como apoderado de la parte demandada deberá formular en forma oral o escrita en la audiencia respectiva. Se hace la advertencia de que, si el interrogatorio es escrito, debe ser aportado en forma previa antes de la realización de la audiencia acorde con lo establecido por el C.G.P.

Igualmente, se insta al apoderado de la **parte actora** para que asegure la comparecencia de su poderdante el día que se señalará para la práctica de pruebas.

- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -

La parte demandada interpone recursos de reposición y apelación manifestando que las pruebas son relevantes y que la entidad no tiene como saber si el demandante ha efectuado cotizaciones por razón de otras vinculaciones laborales o contractuales.

Se niega la reposición indicando que la parte no demuestra el agotamiento de la petición previa en la que se le indique que tal información tiene carácter de reservado.

Por otro lado, la referida documental no aporta nada en relación con la demostración de los tres elementos configurativos del contrato realidad.

Se suma a lo expuesto que las sentencias de unificación han condicionado el cumplimiento de la condena al aporte por parte del beneficiario de la decisión de las cotizaciones a seguridad social con el fin de deducir o lo que corresponda, en esa medida la prueba deprecada se torna improcedente e inútil.

Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo.

2. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se realizará el día **01 de junio de 2023 a las 09:30 a.m.**, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testimonios.

El link para la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18065955>

- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -

Se adjunta el link de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3c74a7ee-92a8-4142-81fc-d1b755265555?vcpubtoken=7b1d0215-c66e-49e5-99dc-0499e4c736af>

En constancia de lo anterior, suscriben el acta secretario y juez, las demás partes no se hace necesario la suscripción debido a que quedaron plenamente identificados al inicio de la audiencia.

Se da por terminada siendo las diez y ocho de la mañana.



ALEJANDRO SAAVEDRA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2b7a0160106854927dfaf0327afbade0d2bf93a8640e528762a31fe89eda**

Documento generado en 11/05/2023 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>